

Expediente: 1594/10

Carátula: **VALDEZ JORGE EDUARDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20271411996 - VALDEZ, JORGE EDUARDO-ACTOR

20201631948 - BOBBA, DANTE FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1594/10



H105015763622

**JUICIO: "VALDEZ JORGE EDUARDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 1594/10 - Juzgado del Trabajo VI nom.**

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025

**AUTOS Y VISTO:** Vienen los autos del título "VALDEZ JORGE EDUARDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

Mediante presentación del 23/06/2025 el letrado Roque José Agustín Tello, por derecho propio, solicitó regulación de honorarios por su actuación desplegada en el proceso de ejecución de sentencia en el presente expediente principal.

Por decreto de fecha 26/06/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada y se denegó el pase a resolver honorarios por ejecución de honorarios ante la ausencia de carta de pago por parte del letrado solicitante.

### **CONSIDERANDO:**

Vistas las constancias del incidente n°2, resulta que el actor, sr. Jorge Eduardo Valdez, otorgó formal carta de pago por presentación del 25/07/2024 y lo ratificó personalmente, conforme surge de la nota actuarial del 02/08/2024.

En consecuencia, se procederá a regular honorarios al letrado Tello por su intervención en el trámite de ejecución de sentencia.

Cabe repasar las actuaciones principales, del que surge la sentencia definitiva dictada en fecha 19/04/2016 y sentencia aclaratoria de fecha 27/12/2016, emitidas por la Excma. Cámara de

Apelación del Trabajo, Sala 6, en donde se admitió parcialmente la demanda interpuesta por el sr. Valdéz, y, en consecuencia, dispuso condenar al coaccionado, sr. Dante Fabián Bobba al pago de la suma de \$169.510,84 en concepto de diferencia de indemnización por Lucro Cesante (incapacidad sobreviniente), Daño Moral y Pérdida de Chance.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 04/11/2019 se rechazó un recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Luego, por decreto del 18/02/2021 se ordenó intimar al codemandado para el cumplimiento de la sentencia, conforme arts. 145 y 146 CPL, notificada en estrado judicial el 26/02/2021, cuyo vencimiento operó el 12/03/2021.

Vencido el plazo otorgado para que la demandada cumpla con el pago, por escrito del 04/09/2023, se apersonó el letrado Tello, solicitando una medida cautelar para el cumplimiento de sentencia, resultando admitida por sentencia de fecha 08/09/2023, para ser efectivizada sobre las cuentas bancarias del codemandado, sr. Dante Fabián Bobba, en la suma de \$266.720,94 por capital más la suma de \$1.200.000 en concepto de acrecidas. Dicha medida resultó efectivizada íntegramente según informe presentado por el Banco de la Nación Argentina en fecha 18/10/2023.

Posteriormente, mediante oficio librado el 12/12/2023 se hizo efectivo el cobro del capital histórico, descontándose el 20% de pacto de cuota litis homologado en fecha 28/11/2023, lo que totalizó la suma de \$134.257,60 a favor del sr. Valdez.

Luego, por decreto de fecha 27/02/24, se aprobó la actualización del capital, sin oposición de la parte demandada, en la suma de \$678.412,57.- al 31/01/24. Asimismo, se ordenó el cobro del capital actualizado con el descuento del 20% de pacto cuota litis, en la suma de \$542.730,05.- a favor del sr. Valdez, siendo efectivizado su cobro mediante oficio librado el 15/04/2024.

Finalmente, por escrito del 25/07/2024 en incidente n°2, el actor otorgó carta de pago por el capital, ratificado el 02/08/2024.

Por ello, habiéndose cumplido el pago del capital condenado y su actualización, corresponde regular honorarios al letrado Tello, por la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por art. 68 LH.

En el caso, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado con anterioridad, considero que la actividad procesal del letrado se circunscribió al cumplimiento de la ejecución de sentencia, cuyo trámite de ejecución de sentencia no revistió cierta complejidad.

Por otra parte, se observa que la tramitación de la actualización de planilla por capital, aprobación sin oposición de la contraria y posterior cobro no resultó ser una cuestión controvertida que amerite el dictado de sentencia y que, por lo tanto, implique regulación de honorarios.

Sin embargo, estos trámites serán considerados para la determinación de la escala para la regulación definitiva por el trámite de ejecución de sentencia. Esta circunstancia será considerada como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en el caso concreto -art. 38 LH-.

A tal fin, se tomará como base regulatoria el monto del capital condenado por sentencia del 19/04/2016 y actualizado hasta la fecha 24/07/2025.

Capital condenado por sentencia del 19/04/2016 \$ 169.510,84

(actualizado por tasa activa BNA)

24/05/2016 al 24/07/2025 485,3384%    \$ 822.701,14

**Capital condenado actualizado al 24/07/2025    \$ 992.211,98**

El letrado Tello actuó en el proceso de ejecución de sentencia como apoderado de la parte actora y, por consiguiente, corresponde regular sus honorarios conforme a los siguientes porcentajes y normas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de capital ejecutado: (base) \$ 992.211,98  $\times$  13% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH)  $\times$  33% (art. 68 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$65.977,14**.

Respecto a la aplicación del párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, cabe sostener que dicho mínimo legal se encuentra contemplado en el dictado de la sentencia definitiva del 19/04/2016 y aclaratoria de fecha 27/12/2016, en donde se regularon honorarios al letrado Tello por encima del valor mínimo legal obligatorio previsto en la norma arancelaria.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

Ahora bien, advierto que la referida regulación (\$65.977,14) resulta exigua en relación a la labor profesional cumplida por el letrado solicitante -teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo-.

Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios del letrado interviniente, por el trámite de ejecución de sentencia, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000).

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: "( ) La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Así entonces, conformidad con lo normado por arts. 14, 15, 38 in fine, 44, y 68 inc. 1° LH y artículo 1255 del CCCN;

**RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** al letrado **Roque José Agustín Tello (MP 5037)** en la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)**, por su actuación en el procedimiento de ejecución sentencia y conforme reserva de fecha 08/09/2023, según lo considerado.

**II) NOTIFICAR** la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** - 1594/10 DLGN

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6f0ce760-6894-11f0-817e-950207ce5f18>